

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110014003049-2023-00155-01
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO LAGOS CAMPOS
ACCIONADA: MONEY AND SERVICE LTDA

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por el accionante, contra la sentencia de fecha 8 de marzo de 2023 proferida en el Juzgado Cuarenta y nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual declaró improcedente el amparo solicitado.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS EDUARDO LAGOS CAMPOS reclama la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, salud e igualdad, los cuales aduce fueron quebrantados por la sociedad MONEY AND SERVICE LTDA.

Como sustento de sus afirmaciones, relató que desde el 4 de noviembre de 2016 había prestado sus servicios profesionales ante la accionada en el cargo de empleado de cumplimiento, cuya función era manejar el sistema de información del riesgo para evitar la posibilidad de lavado de activos en las transacciones de cambio de divisas.

Informó que celebró un contrato de prestación de servicios profesionales que se prorrogó en 5 ocasiones, no obstante, la empresa el 3 de octubre de 2022, decidió no renovar dicho contrato pese a tener conocimiento de la enfermedad grave que padece, denominada "DIABETES MELLITUS TIPO 2 INSULINOREQUIRIENTE, OBESIDAD Y RINITIS ALERGICA", situación que lo deja en un estado de debilidad manifiesta.

Señaló que por ello, no cuenta con cobertura de seguridad social y la EPS lo ha requerido para que efectúe el pago correspondiente.

Que la empresa al no realizar la renovación, sin presentarse ninguna causal objetiva puesto que el cargo que desempeñaba es de carácter obligatorio y sin

que medie la autorización del Ministerio de Trabajo, vulnera su estabilidad laboral reforzada.

Refirió que se encuentra a cargo de su hija de 22 años y sus 2 mascotas, su hija se encuentra estudiando la carrera profesional de trabajo social en la Universidad Nacional de Colombia y por ello, se encuentra cobijado por el “reten social” al padecer una enfermedad que como se reitera lo deja en un estado de debilidad manifiesta y por ser padre cabeza de familia.

En virtud de la situación fáctica expuesta, solicitó su reintegro al cargo que desempeñaba como empleado de cumplimiento, que sea afiliado a las entidades que integran el sistema de seguridad social, que la empresa sea sancionada de conformidad al artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y por último, que le sean pagados los dineros dejados de recibir desde el día que se terminó el contrato y hasta su reintegro, en el mismo sentido, los aportes a la seguridad social.

EL FALLO IMPUGNADO

El JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., declaró improcedente la acción de tutela promovida por el accionante, bajo el argumento de que no se cumple con el requisito de subsidiariedad pues su estado de salud no desvirtúa la idoneidad y la eficacia de los medios judiciales a su alcance, aun cuando no se acreditó el perjuicio irremediable.

LA IMPUGNACIÓN

En oportunidad, el accionante impugnó la decisión de primera instancia, y en síntesis señaló que demostró por intermedio del certificado de contador que a la fecha no se encuentra facturando por algún contrato y si bien, se encuentra activo en la EPS, no ha podido cancelar desde noviembre su afiliación ni ha recibido sus medicamentos médicos esenciales para tratar su enfermedad.

Que dentro de la sentencia proferida, no se hizo ningún pronunciamiento respecto al retén social que lo asiste al ser padre cabeza de familia aun cuando, se encuentran demostrados todos los elementos necesarios para probar esa condición.

Así mismo, consideró vulnerado su derecho al debido proceso al no decretarse la totalidad de las pruebas solicitadas.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, el Despacho debe verificar si se cumplen los presupuestos para estudiar los hechos que fueron objeto para promover la acción de tutela o si por el contrario, al no superarse el requisito de subsidiariedad que gobierna la presente acción, la misma resulta improcedente.

Como puntos de inconformidad, el accionante refiere que no tiene ningún contrato por el cual se encuentre recibiendo dinero, que no ha podido cancelar lo correspondiente a seguridad social en salud y pese a contar con 58 años, la posibilidad de buscar un empleo es un hecho futuro e incierto.

Que su despido es discriminatorio, por cuanto, al sustentarse en su estado de salud, debe mediar autorización del Ministerio de Trabajo.

Además de lo anterior, se encuentra en un caso de negación de justicia al no haber pronunciamiento del retén social que lo cobija por ser padre cabeza de familia.

Delimitado el escrito que promovió la impugnación, en primer lugar, aunque el Despacho comparte la decisión de primera instancia en declarar la improcedencia de la acción al existir otros medios de defensa judicial y abstenerse a su estudio, no se comparten los argumentos que llevaron a tomar tal decisión como pasa a exponerse.

Como argumento principal, el a quo hizo referencia a la relación laboral entre el accionante y la sociedad MONEY AND SERVICE LTDA, no obstante, pasó por alto que no se trataba de una relación laboral, ni la empresa que lo contrató era la "entidad empleadora" pues con la documental que reposa en el expediente, es claro que lo celebrado entre las partes era un contrato de prestación de servicios, del cual no puede decirse entonces que cuenta con la jurisdicción ordinaria laboral

que ordene su inmediato reintegro, ni tampoco es viable la conciliación extrajudicial que trae consigo el Código Procesal del Trabajo.

Si bien, la Corte Constitucional ha reconocido la protección a la estabilidad laboral reforzada a la luz de los contratos de prestación de servicios y como consecuencia ha ordenado la prorrogación del contrato, esto se hace bajo ciertos presupuestos; como enunció la Sentencia T-040 de 2016, se ha concedido la protección constitucional cuando se haya probado que la no renovación del contrato fue consecuencia de la salud del accionante.

Bajo el anterior contexto, en respuesta brindada por la accionada es claro que no puede predicarse que la no renovación del contrato de prestación de servicios profesionales obedeció a un trato discriminatorio contra el accionante por su estado de salud, pues fue enfática en mencionar que el accionante nunca presentó alguna incapacidad médica ni se encontraba incapacitado al momento de la terminación del mismo, ni el accionante logró demostrar que al momento en que la sociedad le comunicó la decisión de no continuar con el vínculo contractual ya conocía de su estado de salud.

Por tanto, los argumentos del accionante en cuanto a una causal objetiva de terminación del contrato que fundamente su desvinculación o la autorización que debía emitir el Ministerio de Trabajo, es propio de una relación de naturaleza laboral y como se dejó establecido, ésta no era la que existía entre las partes.

No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-154 de 1997, hizo énfasis en que, las personas que consideren que su contrato de prestación de servicios encubre un contrato laboral, podría "demandar por la vía judicial competente el reconocimiento de la existencia de la vinculación laboral y las consecuencias derivadas del presunto contrato de trabajo relacionadas con el pago de prestaciones sociales" escenario en que el accionante, puede hacer uso del aparato judicial y de los medios probatorios que logren demostrar esa relación.

En cuanto a la condición de padre cabeza de familia que alega el accionante, en Sentencia T-003 de 2018, la Corte Constitucional estableció que esta se acredita cuando:

"(i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de

TUTELA No.: 110014003049-2023-00155-01
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO LAGOS CAMPOS
ACCIONADA: MONEY AND SERVICE LTDA

ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental”

Respecto a este punto, el señor LAGOS CAMPOS informó que se encuentra a cargo de su hija, quien es estudiante de trabajo social en la Universidad Nacional de Colombia y su matrícula ha tenido que ser fraccionada para su pago, sin embargo, no se cumplen con los requisitos fijados por la Honorable Corporación, pues como lo enunció en su escrito de tutela, su hija cuenta con 22 años, es decir, pasó el umbral de la mayoría de edad sin que tampoco se haya indicado el motivo que la impida laborar.

Por lo anterior, no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales establecidos en la Sentencia de la Corte Constitucional T-020/21 para colegir que el accionante se encuentra en una situación de especial protección por su estado de salud, ni tampoco que se encuentre bajo un retén social al ser padre cabeza de familia.

No desconoce el Despacho que la no renovación del contrato de prestación de servicios causa un impacto de orden económico, sin embargo, el escenario para discutir un eventual incumplimiento es ante la jurisdicción ordinaria civil o si es del caso, si el accionante encuentra motivos que permitan colegir que lo celebrado era un contrato realidad, podrá acudir ante la jurisdicción laboral, para el reconocimiento de ese vínculo, siendo los medios idóneos y eficaces para obtener las pretensiones aquí solicitadas, cuando tampoco se demostró un perjuicio irremediable, el cual debe ser inminente, grave y que necesite de medidas urgentes, dado que el no percibir más ingresos no es suficiente, le correspondía al accionante probar la imposibilidad de ejecutar labores o funciones en un nuevo escenario.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo proferido el 8 de marzo de 2023, por el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., pero por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

TUTELA No.: 110014003049-2023-00155-01
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO LAGOS CAMPOS
ACCIONADA: MONEY AND SERVICE LTDA

ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

SEGUNDO.- NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO.- REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cc8fbc466a199d0278aeddac01e5659601edbb4d39433f3cd2fce589099d9c**

Documento generado en 29/03/2023 11:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>